

### III.- OTRAS DISPOSICIONES

#### Consejería de Agricultura y Medio Ambiente

**Decreto 42/2002 de 02-04-2002, por el que se declara la Microrreserva de los Bonales de Puebla de Don Rodrigo en la provincia de Ciudad Real.**

La Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, establece en su Artículo 61 que la Red de Áreas Protegidas de Castilla-La Mancha deberá incluir las áreas naturales que resulten representativas de los ecosistemas y paisajes naturales y de las formaciones geológicas y geomorfológicas de Castilla-La Mancha, teniendo en cuenta su diversidad y su estado de conservación, así como las que contengan manifestaciones valiosas de los tipos de hábitat y elementos geomorfológicos de protección especial.

Las áreas occidentales de Ciudad Real albergan una singular representación de hábitats higroturbosos, también denominados bonales o bohonales, de carácter marcadamente relicto, sobre los que se asienta una flora y vegetación característicos y altamente especializados. En general, se trata de pequeños enclaves que aparecen de forma dispersa en faldas, piedemontes y barrancos de sierras paleozoicas y sus rañas asociadas.

De entre los más de 100 bonales catalogados por la Consejería en la comarca Montes Norte de Ciudad Real, destacan por su extensión, diversidad de microhábitats y extraordinario desarrollo de abombamientos turbosos activos o "vejigas", los localizados en la denominada Raña Maleta, en término municipal de Puebla de Don Rodrigo, sobre montes de utilidad pública de propiedad municipal. La existencia de estos abombamientos en las turberas las convierte en un tipo muy particular, desconocido hasta ahora en la España mediterránea, llegando a alcanzar la inusual altura de 2,5 metros, por lo que pueden considerarse una auténtica singularidad.

En este conjunto de bonales pueden encontrarse numerosos microhábitats que tienen la consideración regional de

hábitat de protección especial. Es el caso de los brezales higroturbosos de orla de Erica scoparia, pajonales de Molinia caerulea y Carex paniculata, juncales higroturbosos de Juncus acutiflorus o ciperáceas, delicados recubrimientos de Anagallis tenella, brezales marcadamente turfófilos de Erica tetralix y las comunidades muscinales del género Sphagnum que conforman las áreas de turbera más genuinas con la carnívora Drosera rotundifolia. En estas comunidades coexisten numerosas especies incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas vinculadas a las turberas.

Esta zona ha sido adicionalmente propuesta por el Consejo de Gobierno a la Comisión Europea como Lugar de Interés Comunitario para su inclusión en la Red Natura 2000.

Por la representatividad y singularidad de las formaciones vegetales y sus importantes valores de flora y fauna, se entiende necesario adoptar disposiciones especiales que garanticen su conservación, de forma compatible con el mantenimiento de los usos tradicionales.

En su conjunto se ha considerado que este espacio natural reúne las características señaladas por el artículo 43 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza para las Microrreservas.

Así, en el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a esta Administración Autónoma, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 34, 43, 50, 51 y 53.2 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza,

Dispongo:

#### Artículo 1. Declaración de la Microrreserva.

Se declara Microrreserva el territorio de la provincia de Ciudad Real que se describe en el Anejo 1 de este Decreto, con la denominación "Bonales de Puebla de Don Rodrigo".

#### Artículo 2. Finalidad de la Declaración.

El objeto de la presente declaración es establecer el marco normativo preciso para otorgar una atención preferente a la conservación de los valores ecológicos, geológicos, estéticos, educativos y científicos de la citada zona, de manera que:

a- Se garantice la conservación de la flora, aguas, paisaje, gea, fauna, y atmósfera de este espacio natural, así como la estructura, dinámica y funcionalidad de sus respectivos ecosistemas y geosistemas, con especial atención a las comunidades higroturbosas y a las especies de flora catalogadas presentes en el área.

b- Se restaren las áreas y recursos naturales que se encuentren degradados por las actividades humanas.

c- Se garantice el uso sostenible de los recursos naturales renovables, de manera compatible con la conservación de los demás valores naturales.

d- Se facilite, en la medida que resulte compatible con los demás usos tradicionales, el conocimiento y el uso no consumtivo y sostenible de los valores naturales de la zona por los ciudadanos.

e- Se promueva la investigación aplicada a la conservación de la naturaleza.

#### Artículo 3. Regulación aplicable a usos, aprovechamientos y actividades en la Microrreserva.

1. En la Microrreserva de los Bonales de Puebla de Don Rodrigo, sin perjuicio de la competencia que la legislación vigente atribuya a otros órganos administrativos, los usos y las actividades se someten a la regulación establecida por el presente Decreto, debiéndose realizar en todo caso de forma compatible con la conservación de los diferentes recursos naturales, con especial atención a los considerados protegidos.

2. Se someten al requisito de previa autorización ambiental las actividades señaladas en el apartado 1 del Anejo 3 de este Decreto. Las referidas autorizaciones serán emitidas por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente, en lo sucesivo la Consejería, que dispondrá al efecto del plazo de tres meses. En el correspondiente procedimiento deberá figurar informe del Director-Conservador de la Microrreserva. La ausencia de resolución expresa tendrá los efectos previstos en el apartado 1 de la disposición adicional sexta de la Ley 9/1999, de 26 mayo, de Conservación de la Naturaleza.

3. Se prohíben las actividades relacionadas en el apartado 2 del Anejo 3.

4. Se someten a regulación por los instrumentos de planificación de la Microrreserva, las actividades señaladas en

el apartado 3 del Anejo 3 del presente Decreto.

5. Se excluyen de la clasificación anterior las actividades de gestión de la Microrreserva, que deberán programarse y desarrollarse de acuerdo con lo que dispongan sus instrumentos de planificación, y serán autorizadas por el órgano en cada caso competente.

#### Artículo 4. Administración de la Microrreserva.

1. La administración y gestión de la Microrreserva corresponderá a la Consejería, que dispondrá los créditos precisos para atender su funcionamiento y las actuaciones de conservación, restauración y fomento que le son propias.

2. La responsabilidad de la administración y coordinación de las actividades de la Microrreserva recaerá sobre un Director-Conservador designado por La Consejería.

#### Artículo 5. Infracciones y sanciones.

Las vulneraciones de lo establecido por el presente Decreto se sancionarán de conformidad con lo establecido por la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

#### Artículo 6. Planeamiento del suelo.

Los instrumentos de planificación del urbanismo, determinarán que la superficie englobada en la Microrreserva de los Bonales de Puebla de Don Rodrigo en la provincia de Ciudad Real, deberá ser clasificada como Suelo Rústico de Protección Natural.

#### Artículo 7. Declaración y regulación de usos de la Zona Periférica de Protección de la Microrreserva.

Se declara Zona Periférica de Protección de la Microrreserva, el territorio de la provincia de Ciudad Real, que se describe en el Anejo 2 de este Decreto. La regulación aplicable en esta Zona será la indicada en el Anejo 4 del presente Decreto.

Disposición transitoria primera. Para procurar la recuperación de la vegetación, se prohíbe el pastoreo en el interior de la Microrreserva durante un periodo cautelar de cinco años, a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto. Esta limitación temporal podrá ser modificada con anterioridad al plazo de cinco años mediante la aprobación de los instrumentos de planificación de la Microrreserva.

Disposición transitoria segunda. Se considerará autorizable el uso público en el interior de la Microrreserva hasta la aprobación de los instrumentos de planificación de la misma.

Disposición final primera. Se faculta al Consejero competente en materia de medio ambiente para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final segunda. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 2 de abril de 2002

El Presidente  
JOSÉ BONO MARTÍNEZ

El Consejero de  
Agricultura y Medio Ambiente  
ALEJANDRO ALONSO NUÑEZ

Anejo 1. Delimitación de la Microrreserva de los Bonales de Puebla de Don Rodrigo en el término municipal de Puebla de Don Rodrigo, provincia de Ciudad Real.

La Microrreserva de los Bonales de Puebla de Don Rodrigo está formada por 6 núcleos cuyos límites se definen por los de sendas poligonales cerradas, definidas a continuación por las coordenadas de sus vértices (UTM referidas al huso 30), bajo la notación (coordenada X, coordenada Y):

Zona 1 (15,54 has):

(350910.9, 4328751.9)  
(350936.5, 4328780.5)  
(350961.1, 4328811.2)  
(350984.3, 4328834.8)  
(351006.9, 4328852.9)  
(351016.4, 4328863.9)  
(351032.5, 4328879.9)  
(351047.0, 4328890.6)  
(351058.3, 4328901.2)  
(351084.0, 4328917.6)  
(351105.4, 4328928.9)  
(351133.0, 4328945.8)  
(351148.0, 4328959.2)  
(351166.9, 4328978.8)  
(351192.0, 4329000.8)  
(351227.3, 4329022.0)  
(351260.3, 4329039.2)  
(351302.3, 4328974.1)  
(351304.6, 4328970.2)  
(351354.1, 4328963.1)  
(351400.4, 4328926.2)  
(351424.8, 4328872.8)  
(351560.2, 4328770.0)  
(351560.2, 4328748.8)  
(351556.3, 4328729.1)  
(351550.8, 4328715.0)

(351543.7, 4328704.8)  
(351535.8, 4328697.0)  
(351522.5, 4328685.2)  
(351513.1, 4328678.1)  
(351506.8, 4328667.9)  
(351499.7, 4328653.8)  
(351497.4, 4328643.6)  
(351389.4, 4328584.7)  
(351377.7, 4328600.4)  
(351365.1, 4328607.5)  
(351326.6, 4328620.8)  
(351243.4, 4328650.6)  
(351183.0, 4328671.8)  
(351115.8, 4328692.2)  
(351086.8, 4328698.5)  
(351056.2, 4328704.0)  
(351046.8, 4328704.0)  
(351025.6, 4328704.8)  
(351009.9, 4328704.8)  
(350989.4, 4328708.0)  
(350980.0, 4328711.9)  
(350940.8, 4328733.1)  
(350913.3, 4328748.0)  
(350910.9, 4328751.9)

Zona 2 (14,55 has):

(351409.3, 4328464.4)  
(351438.1, 4328499.6)  
(351451.9, 4328519.6)  
(351463.2, 4328530.9)  
(351480.1, 4328542.2)  
(351489.5, 4328546.0)  
(351510.2, 4328550.4)  
(351526.5, 4328548.5)  
(351544.1, 4328546.6)  
(351565.4, 4328562.3)  
(351606.2, 4328589.2)  
(351635.0, 4328612.4)  
(351664.5, 4328641.3)  
(351690.2, 4328672.0)  
(351712.8, 4328710.3)  
(351724.4, 4328748.5)  
(351734.4, 4328773.0)  
(351744.5, 4328805.6)  
(351752.0, 4328842.0)  
(351762.0, 4328892.2)  
(351765.5, 4328905.9)  
(351776.8, 4328925.4)  
(351786.2, 4328935.4)  
(351800.0, 4328943.6)  
(351810.6, 4328930.4)  
(351826.3, 4328914.1)  
(351837.6, 4328904.7)  
(351842.6, 4328897.8)  
(351849.5, 4328895.3)  
(351862.1, 4328894.7)  
(351868.3, 4328897.8)  
(351878.4, 4328905.9)  
(351888.4, 4328916.6)  
(351891.5, 4328920.4)  
(351940.4, 4328871.5)  
(351994.4, 4328834.5)  
(352016.3, 4328815.0)  
(352015.4, 4328806.2)  
(352012.3, 4328768.6)  
(352008.5, 4328695.9)  
(352004.7, 4328633.1)

(352005.7, 4328588.6)	(352012.7, 4328204.5)	(353404.4, 4327722.1)
(352005.7, 4328551.6)	(351981.5, 4328179.6)	(353381.8, 4327655.7)
(352003.8, 4328534.1)	(351960.2, 4328163.0)	(353361.2, 4327601.3)
(351919.1, 4328534.1)	(351927.0, 4328174.4)	(353259.8, 4327637.0)
(351908.5, 4328640.0)	(351896.4, 4328188.5)	(353173.8, 4327669.6)
(351907.2, 4328674.5)	(351879.8, 4328205.6)	(353139.4, 4327682.2)
(351892.2, 4328676.4)	(351869.4, 4328216.5)	(353109.2, 4327690.7)
(351887.8, 4328663.2)	Zona 4 (2,37 has):	(353086.2, 4327696.1)
(351877.1, 4328651.3)	(353209.4, 4328317.0)	(353061.5, 4327705.2)
(351860.8, 4328648.8)	(353208.6, 4328325.1)	(353036.1, 4327720.3)
(351828.2, 4328642.5)	(353209.0, 4328338.2)	(352993.6, 4327741.4)
(351783.0, 4328561.6)	(353209.9, 4328357.3)	(352972.5, 4327751.1)
(351763.9, 4328549.1)	(353210.3, 4328378.1)	(352963.4, 4327753.5)
(351742.0, 4328543.5)	(353212.8, 4328405.7)	(352942.9, 4327754.1)
(351730.7, 4328533.4)	(353215.8, 4328431.2)	(352910.9, 4327749.8)
(351726.3, 4328532.2)	(353243.5, 4328443.4)	(352911.6, 4327751.7)
(351727.5, 4328521.5)	(353256.4, 4328453.4)	Zona 6 (10,61 has):
(351725.0, 4328505.8)	(353292.1, 4328491.3)	(353603.8, 4327358.9)
(351717.9, 4328486.1)	(353308.6, 4328513.5)	(353624.4, 4327376.7)
(351701.4, 4328464.1)	(353328.6, 4328531.4)	(353804.5, 4327518.8)
(351680.3, 4328447.7)	(353347.9, 4328552.2)	(353862.1, 4327571.4)
(351650.5, 4328428.1)	(353373.7, 4328573.6)	(353829.0, 4327596.2)
(351637.9, 4328417.9)	(353379.0, 4328540.0)	(353830.2, 4327611.6)
(351628.5, 4328403.0)	(353379.0, 4328517.8)	(353827.9, 4327662.7)
(351620.7, 4328393.6)	(353381.9, 4328481.3)	(353829.6, 4327683.2)
(351608.9, 4328370.1)	(353384.8, 4328453.4)	(353833.0, 4327713.9)
(351599.5, 4328345.0)	(353394.8, 4328444.9)	(353837.0, 4327719.0)
(351588.5, 4328324.6)	(353372.6, 4328423.4)	(353844.4, 4327725.3)
(351563.5, 4328329.3)	(353359.7, 4328411.2)	(353852.9, 4327738.4)
(351532.1, 4328334.0)	(353339.7, 4328391.2)	(353859.7, 4327746.9)
(351493.7, 4328359.1)	(353324.0, 4328375.5)	(353863.1, 4327750.3)
(351469.4, 4328375.5)	(353307.5, 4328357.6)	(353865.4, 4327755.4)
(351443.5, 4328390.4)	(353292.5, 4328341.1)	(353865.4, 4327762.8)
(351424.7, 4328403.8)	(353278.2, 4328334.7)	(353863.1, 4327766.8)
(351412.2, 4328422.6)	(353259.6, 4328331.1)	(353854.0, 4327766.2)
(351409.0, 4328449.2)	(353231.0, 4328319.0)	(353850.6, 4327764.5)
(351409.3, 4328464.4)	(353224.5, 4328321.1)	(353846.7, 4327758.8)
Zona 3 (8,91 has):	(353209.4, 4328317.0)	(353842.1, 4327748.6)
(351869.4, 4328216.5)	Zona 5 (12,11 has):	(353833.2, 4327728.0)
(351869.9, 4328235.2)	(352911.6, 4327751.7)	(353813.7, 4327743.1)
(351882.4, 4328251.8)	(352939.6, 4327890.3)	(353740.8, 4327686.2)
(351942.1, 4328321.3)	(352970.0, 4327924.6)	(353707.1, 4327728.9)
(352032.9, 4328391.4)	(352973.9, 4327929.4)	(353748.4, 4327779.5)
(352060.1, 4328447.4)	(353021.2, 4327925.0)	(353853.2, 4327897.6)
(352118.3, 4328488.4)	(353050.7, 4327931.8)	(353984.7, 4327877.5)
(352130.7, 4328496.2)	(353087.9, 4327939.0)	(353987.2, 4327862.6)
(352135.9, 4328504.0)	(353119.8, 4327918.8)	(353988.0, 4327851.4)
(352195.3, 4328565.8)	(353138.8, 4327928.5)	(353993.1, 4327844.5)
(352234.8, 4328540.9)	(353159.3, 4327937.6)	(353996.0, 4327841.4)
(352280.5, 4328510.8)	(353184.6, 4327961.7)	(353996.0, 4327824.0)
(352296.6, 4328498.3)	(353192.5, 4327969.6)	(354008.1, 4327810.8)
(352304.3, 4328493.1)	(353202.2, 4327975.0)	(354027.7, 4327788.6)
(352319.4, 4328481.2)	(353209.4, 4327978.6)	(354038.4, 4327769.7)
(352322.5, 4328478.1)	(353221.5, 4327993.1)	(354010.0, 4327746.3)
(352289.3, 4328429.3)	(353234.8, 4328007.6)	(353974.6, 4327724.8)
(352278.1, 4328395.5)	(353238.4, 4327994.3)	(353961.7, 4327498.5)
(352266.7, 4328358.7)	(353242.6, 4327979.2)	(353720.2, 4327279.2)
(352255.8, 4328340.5)	(353246.2, 4327952.7)	(353700.8, 4327294.5)
(352249.8, 4328330.1)	(353247.4, 4327903.2)	(353679.9, 4327302.8)
(352232.7, 4328311.5)	(353286.1, 4327879.6)	(353655.0, 4327306.9)
(352224.9, 4328302.1)	(353318.1, 4327948.5)	(353631.4, 4327316.7)
(352189.4, 4328224.3)	(353326.5, 4327948.5)	(353613.3, 4327338.9)
(352179.5, 4328204.5)	(353338.0, 4327944.2)	(353603.8, 4327358.9)
(352105.8, 4328187.9)	(353431.9, 4327826.5)	Anejo 2. Delimitación de la zona periférica de protección de la Microrreserva
(352046.1, 4328219.1)	(353417.1, 4327780.0)	
(352035.2, 4328225.3)		

de los Bonales de Puebla de Don Rodrigo en el término municipal de Puebla de Don Rodrigo, provincia de Ciudad Real.

La Zona Periférica de Protección de la Microrreserva de los Bonales de Puebla de Don Rodrigo comprende una superficie de 492,48 has, y está formada por una poligonal cerrada, definida a continuación por las coordenadas de sus vértices (UTM referidas al huso 30), bajo la notación (coordenada X, coordenada Y):

(350372.4, 4327136.0)	(350450.5, 4328746.1)
(350358.7, 4327201.2)	(350450.5, 4328777.0)
(350355.2, 4327240.7)	(350429.9, 4328847.3)
(350351.8, 4327256.2)	(350441.9, 4328855.9)
(350339.8, 4327275.1)	(350467.7, 4328855.9)
(350315.8, 4327323.1)	(350495.1, 4328857.6)
(350291.7, 4327357.4)	(350540.6, 4328881.7)
(350300.3, 4327398.6)	(350562.9, 4328886.8)
(350305.5, 4327448.4)	(350592.1, 4328883.4)
(350299.5, 4327460.4)	(350648.8, 4328881.7)
(350285.7, 4327493.0)	(350679.7, 4328878.2)
(350282.3, 4327508.5)	(350726.0, 4328859.4)
(350270.3, 4327549.7)	(350806.7, 4328809.6)
(350253.1, 4327563.4)	(350870.2, 4328771.8)
(350232.5, 4327566.9)	(350904.5, 4328830.2)
(350218.8, 4327566.9)	(350995.5, 4328921.2)
(350196.5, 4327563.4)	(351081.3, 4328984.7)
(350157.0, 4327578.9)	(351238.4, 4329079.1)
(350120.9, 4327596.0)	(351379.1, 4329015.6)
(350031.7, 4327647.5)	(351920.7, 4328946.9)
(349968.2, 4327683.6)	(352283.7, 4328593.3)
(349918.4, 4327723.1)	(352912.8, 4328229.8)
(349875.5, 4327764.3)	(352959.5, 4328216.0)
(349848.0, 4327784.8)	(352988.3, 4328254.5)
(349817.1, 4327793.4)	(353015.8, 4328279.2)
(349784.5, 4327820.9)	(353040.5, 4328295.7)
(349753.6, 4327836.3)	(353063.8, 4328305.3)
(349710.7, 4327884.4)	(353079.0, 4328320.4)
(349702.1, 4327894.7)	(353091.3, 4328339.6)
(349693.5, 4327917.0)	(353143.5, 4328379.4)
(349721.0, 4327918.7)	(353213.3, 4328434.0)
(349739.9, 4327918.7)	(353250.6, 4328453.4)
(349770.8, 4327920.5)	(353287.4, 4328497.8)
(349789.7, 4327927.3)	(353340.2, 4328553.2)
(349803.4, 4327929.0)	(353458.4, 4328628.5)
(349817.1, 4327932.5)	(353450.2, 4328334.3)
(349825.7, 4327941.0)	(353419.0, 4328309.7)
(349837.7, 4327942.8)	(353390.4, 4328292.1)
(349858.3, 4327944.5)	(353374.5, 4328269.0)
(349870.3, 4327946.2)	(353373.4, 4328216.3)
(349882.4, 4327956.5)	(353374.5, 4328147.1)
(349894.4, 4327963.4)	(353376.7, 4328092.2)
(349908.1, 4327968.5)	(353386.5, 4328054.8)
(349928.7, 4327977.1)	(353442.7, 4328038.5)
(349937.3, 4327977.1)	(353443.6, 4328038.2)
(349968.2, 4327971.9)	(353428.3, 4327461.4)
(349997.4, 4327961.6)	(353725.6, 4327456.6)
(350032.5, 4327980.5)	(353777.2, 4327497.3)
(350082.3, 4327999.4)	(353803.3, 4327517.9)
(350127.0, 4328016.6)	(353821.4, 4327534.3)
(350164.7, 4328050.9)	(353861.9, 4327571.7)
(350180.2, 4328081.8)	(353828.2, 4327596.8)
(350199.0, 4328105.8)	(353829.9, 4327614.4)
(350226.5, 4328131.6)	(353828.0, 4327646.8)
(350283.2, 4328145.3)	(353828.9, 4327680.8)
(350302.0, 4328160.8)	(353832.5, 4327714.0)
(350324.3, 4328176.2)	(353842.8, 4327724.5)
(350344.9, 4328195.1)	(353847.5, 4327731.3)
(350365.5, 4328207.1)	(353857.6, 4327745.1)
(350391.3, 4328220.8)	(353863.6, 4327751.7)
(350411.9, 4328248.3)	(353865.6, 4327763.7)
(350435.9, 4328280.9)	(353863.1, 4327766.0)
(350416.2, 4328404.5)	(353854.3, 4327766.5)
(350387.0, 4328589.9)	(353848.3, 4327761.0)
(350399.0, 4328639.7)	(353833.3, 4327728.3)
(350411.0, 4328656.8)	(353813.6, 4327742.6)
(350426.5, 4328679.1)	(353740.7, 4327685.8)
(350441.9, 4328701.4)	(353707.0, 4327728.3)

(353758.6, 4327791.9)  
 (353801.3, 4327839.4)  
 (353853.8, 4327898.0)  
 (353984.5, 4327876.6)  
 (353988.5, 4327851.5)  
 (353995.8, 4327841.4)  
 (353996.1, 4327824.6)  
 (354028.3, 4327788.4)  
 (354038.1, 4327769.8)  
 (354008.9, 4327745.1)  
 (353974.5, 4327724.3)  
 (353961.9, 4327498.8)  
 (353944.3, 4327482.7)  
 (353895.0, 4327438.0)  
 (353851.6, 4327399.0)  
 (353825.9, 4327374.6)  
 (353737.7, 4327295.5)  
 (353720.3, 4327279.1)  
 (353499.4, 4326825.8)  
 (353396.4, 4326690.1)  
 (353328.6, 4326666.7)  
 (353274.8, 4326659.7)  
 (353129.8, 4326648.0)  
 (353019.8, 4326629.3)  
 (352977.7, 4326605.9)  
 (352935.6, 4326575.5)  
 (352888.9, 4326568.5)  
 (352830.5, 4326678.1)  
 (352829.0, 4326674.8)

Anejo 3. Clasificación y regulación de los usos, aprovechamientos y actividades en la Microrreserva.

1. Actividades sujetas a previa autorización ambiental.

La apicultura

La caza de jabalí por daños.

Las labores de conservación y acondicionamiento de los tendidos eléctricos y caminos que afectan a la Microrreserva.

La toma de muestras o manejo de cualquiera de los elementos bióticos (fauna y flora) o abióticos (suelo, incluida la turba y los recursos minerales) de la Microrreserva con fines científicos.

Cualquier actividad no incluida en ninguno de los epígrafes de la presente normativa.

2. Actividades prohibidas.

La agricultura.

Cualquier uso que modifique negativamente el régimen hídrico de la Microrreserva, incluida la captación de agua subterránea o superficial, los drenajes y la nueva construcción o mantenimiento de charcas.

La introducción de especies no autóctonas.

La destrucción, muerte, recolección, persecución o alteración injustificada de ejemplares de flora y fauna silvestres y de sus hábitats, en supuestos diferentes de los autorizados.

La roturación o descuaje de la vegetación, así como cualquier alteración de las características del suelo.

El empleo del fuego.

La caza.

Asfaltado de caminos de firme natural existentes.

El aprovechamiento de recursos mineros, incluida la explotación de aguas mineromedicinales, los aprovechamientos o vertidos de áridos y los aprovechamientos de suelo, incluido el de la turba.

Las nuevas instalaciones de cualquier tipo, infraestructuras, construcciones o edificaciones, así como la ampliación de las existentes.

El vertido de cualquier clase de residuos (residuos sólidos urbanos, aguas residuales, purines, cadáveres de animales, restos de origen agrícola, etc.) o materias contaminantes.

3. Usos y actividades a regular por los instrumentos de planificación de la Microrreserva

a- El pastoreo extensivo.  
 b- El uso público.

Anejo 4. Regulación de los usos, aprovechamientos y actividades en la zona periférica de protección de la Microrreserva.

1. Actividades sujetas a autorización ambiental

Balsas y aprovechamientos de aguas superficiales.

Cualquier construcción que suponga un incremento del ganado estabulado.

2. Actividades prohibidas.

Los aprovechamientos de aguas subterráneas, los drenajes y cualquier otra actuación que altere la calidad o dinámica del agua de los acuíferos

La acumulación de sustancias o materias en condiciones que permitan su arrastre aguas abajo, hacia la Microrreserva.

\*\*\*\*\*

**Decreto 44/2002, de 02-04-2002, por el que se declara la Microrreserva del Rincón del Torozo en el término municipal de Puerto de San Vicente en la provincia de Toledo.**

La Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, establece en su Artículo 61 que la Red de Áreas Protegidas de Castilla-La Mancha deberá incluir las áreas naturales que resulten representativas de los ecosistemas y paisajes naturales y de las formaciones geológicas y geomorfológicas de Castilla-La Mancha, teniendo en cuenta su diversidad y su estado de conservación, así como las que contengan manifestaciones valiosas de los tipos de hábitat y elementos geomorfológicos de protección especial.

El paraje denominado "Rincón del Torozo" se encuentra en un monte propiedad de la Junta de Comunidades, ubicado en el flanco oriental de la Sierra de Altamira, cuya gestión debe encaminarse a la restauración de las cubiertas vegetales naturales y a la conservación de algunos recursos naturales protegidos, entre los que destaca la comunidad de murciélagos que utiliza un túnel de ferrocarril actualmente en desuso que atraviesa dicha sierra.

La importancia del túnel radica sobre todo, por ser refugio de un gran número de quirópteros, entre los que destacan los del orden Chiroptera, que utilizan el túnel como refugio de hibernación, cría y paso migratorio. Las especies de quirópteros censadas en el túnel son: el murciélagos grande de herradura (*Rhinolophus ferrumequinum*), el murciélagos mediterráneo de herradura (*Rhinolophus euryale*), el murciélagos de cueva (*Miniopterus schreibersi*), el murciélagos de oreja partida (*Myotis emarginata*) y murciélagos orejudos (*Plecotus sp.*). Cabe destacar, que las especies anteriores, se encuentran incluidas dentro del Catálogo Regional de Especies Amenazadas (Decreto 33/1998), dentro de la categoría Vulnerable así como que el túnel, es uno de los refugios de murciélagos más importantes de Europa y, sin duda, el más importante para los murciélagos de cueva en toda España.

La importancia de este lugar para varias especies de quirópteros inclui-